

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-363/2015.

**ACTOR:** RUBÉN PADILLA SOTO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARIA DEL  
CONSUELO ROMÁN CORTÉS.

Morelia, Michoacán, a doce de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto, por su propio derecho, en contra del dictamen de procedencia a favor del ciudadano Sabino Padilla Soto, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal, en el municipio de Hidalgo, Michoacán, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.<sup>1</sup>

**II. Convocatoria de curso y evaluación.** El catorce de enero siguiente, el presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., Filial Michoacán, publicó convocatoria del curso y evaluación para acreditación de conocimientos de los documentos básico del Partido Revolucionario Institucional para aspirantes a precandidatos a presidentes municipales para postular candidatos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

**III. Solicitud de registro del actor.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, el ciudadano Rubén Padilla Soto, presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

**IV. Solicitud de registro del ciudadano Sabino Padilla Soto.** El veinticuatro de enero del año en curso, el ciudadano Sabino

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas de la 250 a 285 del expediente.

Padilla Soto, presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, que a criterio del actor, se encontraba incompleta por así haberse hecho constar en el acta circunstanciada levantada por el citado órgano.

**V. Predictamen.** Con relación a la solicitud presentada por el ciudadano Sabino Padilla Soto, el veinticuatro de enero del presente año, el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Proceso Internos de Hidalgo, Michoacán, expidió predictamen de procedencia, pese a que reconoció que no presentó constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.

**VI. Acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos publicó acuerdo mediante el cual requirió al actor Rubén Padilla Soto, para que en un plazo de doce horas presentara la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., Filial Michoacán y tres fotografías tamaño credencial.

**VII. Dictamen de procedencia.** El veinticinco de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió Dictamen de Procedencia<sup>2</sup> del ciudadano Sabino Padilla Soto para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal;

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas de la 301 a 304 del expediente, además en la página de internet [www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf).

en el municipio de Hidalgo, Michoacán, que constituye el acto reclamado.

**SEGUNDO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el dictamen de procedencia expedido al ciudadano Sabino Padilla Soto, el nueve de febrero del año en curso, el actor Rubén Padilla Soto, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, vía per saltum, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>3</sup>. Asimismo, el diez de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copias fotostáticas simples de la demanda.

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** El once de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, a fin de no hacer nugatorio el derecho político electoral del actor, y a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 Constitucional, con las constancias que obraban en poder de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-363/2015, y turnarlo a esta Ponencia para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>4</sup>

**CUARTO. Radicación y requerimientos.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente; ordenó la radicación del asunto para los

<sup>3</sup> Fojas 118 a 128 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 16 a 17 del expediente.

efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; de igual forma, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que remitiera las constancias del medio de impugnación, así como aquellas vinculadas a la emisión del acto impugnado,<sup>5</sup> a quien se le tuvo por cumpliendo parcialmente el requerimiento.

Asimismo, requirió al actor para que presentara diversas constancias necesarias para la resolución del presente asunto, el cual se tuvo por cumplido en términos del auto de doce de febrero del año en curso.

**SEXTO. Informe Circunstanciado.** A las diez horas con dieciséis minutos del doce de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado<sup>6</sup> de la autoridad partidista responsable, así como copias certificadas de los expedientes formados con motivo de la solicitudes presentadas por los ciudadanos Rubén Padilla Soto y Sabino Padilla Soto, con motivo de su registro como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso partidario interno respectivo.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes, el doce de febrero de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del Magistrado Ponente a fin de formular el proyecto de resolución que en derecho procediera.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 19 a la 21 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 27 y 28 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 384 del expediente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto, en contra de una determinación emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

**SEGUNDO. Per saltum.** Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía per saltum, tal y como lo solicita la actora en su demanda, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el día cinco de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para diputados y ayuntamientos en el Estado.

Por su parte, la Base Décima de la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince; establece que el periodo de precampaña para quienes se entregó el dictamen de procedencia podrá iniciar a partir del veintisiete de enero de dos mil quince y concluir a más tardar a las veinticuatro horas del tres de febrero del mismo año.

Por otra parte, de conformidad con la Base Vigésima Cuarta, las jornadas electivas internas se celebraría a las diez horas del trece de febrero de dos mil quince.

En cuanto al medio de impugnación que procede en contra del acto impugnado es necesario tomar en consideración el contenido de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el doce de enero de dos mil quince y la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, que en la parte que interesa disponen:

**Convocatoria:**

[...]

***De los medios de impugnación***

***VIGÉSIMA SEXTA.-*** *Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma esta convocatoria son los establecidos en el Código de Justicia Partidaria del Instituto Político.*

[...]

En tanto que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dispone:

## **CAPÍTULO II** **Del recurso de inconformidad**

**Artículo 48.** *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

[...]

*III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

[...]

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.*

[...]

**Artículo 49.** *El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.*

[...]

## **CAPÍTULO II** **De los plazos**

**Artículo 65.** *Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

[...]

**Artículo 66.** *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique** o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. (Destacado propio).*



[...]

Del marco dispositivo antes descrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, tiene un sistema de medios de impugnación establecido en el Código de Justicia Partidista de ese instituto político, que entrándose de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos lo es el **recurso de inconformidad**.

En cuanto al plazo de interposición dispone que dicho recurso deberá de ser presentado dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Ahora bien, aún cuando el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 73, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, también lo es que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución.

En efecto, se debe tomar en consideración que el presente medio de impugnación se presentó el nueve de febrero de este año y que, en el supuesto de que éste se reenviara a la instancia intrapartidista para que fuera sustanciado y resuelto como recurso de inconformidad, al no existir como se dijo,

disposición o precepto alguno en el Código de Justicia Partidista aplicable, que regule el tiempo para su resolución, dicha circunstancia, por sí misma, podría ocasionarle perjuicio al promovente, toda vez que las jornadas electivas internas en cada uno de los municipios del Estado, se celebrarán el próximo trece de febrero de dos mil quince.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**<sup>8</sup>

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El acto se emitió derivado del procedimiento intrapartidario llevado a cabo conforme a las bases establecidas en la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido

---

<sup>8</sup> Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.*

Revolucionario Institucional en Michoacán, en doce de enero del año dos mil quince, para normar los procesos internos de selección y postulación de los candidatos a presidente municipales en los municipios del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.

Así, en la convocatoria de referencia se estableció entre otros aspectos los siguientes:

**a) Registro de los precandidatos.** –Base Séptima- Sobre el particular se determinó que la recepción de las solicitudes de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el veinticuatro de enero del año en curso, en un horario comprendido de las ocho a las quince horas, en el domicilio sede del órgano auxiliar de la Comisión Estatal del municipio que corresponda.

**b) Expedición de dictámenes sobre las solicitudes de registro.** –Base Octava- En este punto, se dispuso que una vez concluida la jornada de registro de aspirantes para los cargos de presidentes municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, corresponde al secretario técnico del órgano auxiliar, la elaboración de los proyectos de dictamen, mismos que debería remitir de manera inmediata y sin dilación alguna a los miembros de la Comisión Estatal, adjuntando el expediente de cada uno de los aspirantes registrados.

Realizado lo anterior, correspondía a la Comisión Estatal emitir entre los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil quince, la resolución que aprobara, validara, o bien, modificara en parte el proyecto de dictamen, **el cual sería notificado a los**

**interesados por estrados físicos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido [www.primichoacan.org](http://www.primichoacan.org).**

**c) Notificaciones.** Con respecto a las notificaciones se estableció en la citada base octava que en virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podría ser posterior a la notificación por estrados; sin embargo, los interesados en participar en el proceso interno tendrían **la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los dictámenes y acuerdos relativos, puesto que la publicación de éstos por ese medio tendría efectos de notificación.**

Ahora bien, obra en autos copia simple del dictamen de procedencia del ciudadano Sabino Padilla Soto para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, en el municipio de Hidalgo, Michoacán,<sup>9</sup> emitido por la Comisión Electoral de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de enero de dos mil quince, el cual se ordenó publicar en los estrados de la citada comisión, así como en la página de internet [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx).

Documento que también se encuentra publicado en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán [www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf), lo que constituye un hecho notorio para

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas de la 301 a 304 del expediente y allegada al presente procedimiento por el actor en cumplimiento al requerimiento formulado el once de febrero del año en curso.

este Tribunal Electoral en cuanto a que la publicación del citado dictamen en la página oficial de referencia, **se realizó precisamente el día de su emisión veinticinco de enero de dos mil quince**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior además acorde con el criterio orientador sustentado en la tesis aislada identificada con el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**<sup>10</sup>

Sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado rendido por el órgano partidario responsable<sup>11</sup> el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue presentado vía *per saltum* ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán el **nueve de febrero de dos mil quince**.

De lo que es dable concluir que el actor tuvo conocimiento del acto que se impugna el mismo día en que éste fue emitido por el órgano partidista, es decir, el veinticinco de enero del año en curso, máxime que al comparecer ante este órgano jurisdiccional en calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Hidalgo, Michoacán, es evidente que tiene conocimiento de las reglas establecidas en la convocatoria para el procedimiento en cuestión, en particular respecto a la forma y

<sup>10</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 27 y 28 del expediente.

términos en que se les haría saber de las resoluciones y la forma en que se notificarían las mismas.

Puesto que, al conocerse los términos para que la Comisión Estatal resolviera sobre los dictámenes de solicitud de los aspirantes -entre veinticinco y veintiséis de enero de dos mil quince-, así como los mecanismos de notificación -estrados físicos y publicación en la página de internet- establecidos en la página veinte de la propia convocatoria, que en su parte conducente se transcribe:

**OCTAVA.**

[...]

*La Comisión Estatal aprobará y validará, o bien, los modificará en todo o en parte, según corresponda. Estas resoluciones deberán emitirse entre el 25 y 26 de enero de 2015, se notificarán a los interesados por estrados físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido [www.primichoacan.org](http://www.primichoacan.org) En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.*

***Los interesados en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tiene efecto de notificación. (Destado nuestro).***

[...]

De lo anterior se advierte la existencia de un vínculo jurídico entre el órgano partidista que emitió el acto y los sujetos a los que se dirige, del cual resulta una carga procesal para estos de acudir a la sede de la responsable para imponerse del contenido de sus actuaciones; lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia 10/99 de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”<sup>12</sup>**

En consecuencia, el elemento relativo a la oportunidad que debe colmar el recurso no fue satisfecho, pues como se señaló, el plazo de impugnación a través del recurso de inconformidad que establece su normativa intrapartidista es de cuarenta y ocho horas después de que tuvieron conocimiento del acto que se impugna, mismo que acorde a las constancias que obran en autos fue emitido el veinticinco de enero del presente año, y publicada a través de la página [www.primichoacan.gob.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf](http://www.primichoacan.gob.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf), el veinticinco de enero de dos mil quince, por lo cual el término para la interposición de dicho medio de impugnación estuvo comprendido del veintiséis al veintisiete de enero del año en curso, y si la demanda vía per saltum fue interpuesta ante la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán el nueve de febrero siguiente, es evidente que el medio de inconformidad presentado vía per saltum fue **extemporáneo**, es decir, su presentación se realizó trece días después de que venció el plazo legal para tal efecto.

Teniendo aplicación sobre el particular la Jurisprudencia 9/2007,<sup>13</sup> visible bajo el rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPRETACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 466 y 467.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Ello, pese a que el actor haya manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acuerdo materia de impugnación el ocho de febrero del año en curso, fecha que no puede tenerse por cierta para realizar el cómputo del plazo de que dispuso para promover el multireferido recurso de inconformidad, en atención a que como se ha expuesto, al momento en que acudió a participar en el Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional se sometió a los lineamientos y términos establecidos en la convocatoria respectiva, así como a los mecanismos de notificación que operarían en dicho procedimiento.

Además de que para sustentar su dicho presentó como medio de prueba copia fotostática del Acta Destacada fuera de protocolo, certificación F1505, (sic) levantada a las doce horas con diez minutos del día nueve de febrero de dos mil quince por la Licenciada Ruth Reyna Vera, Notaria Pública número 95 con ejercicio y residencia en esta ciudad,<sup>14</sup> en la que hizo constar:

*“...verifico que en lo referente al Municipio de Hidalgo, en el dictamen correspondiente a “Sabino Padilla Soto” constato que al mismo no obra glosada ninguna cédula de notificación, ni documento que haga sus veces, a mayor precisión no obra glosado ningún documento además del propio dictamen y para constatar esta circunstancia a cabalidad procedo a revisar entre todos los documentos que obran en los estrados, sin encontrar alguno a la persona y municipio antes consignado...”*

Documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que adminiculada con la manifestación del actor se otorga valor de indicio a efecto de acreditar que el dictamen sí se encuentra

---

<sup>14</sup> Glosada a fojas 287 a 321 del expediente.



publicitado en los espacios físicos (estrados) de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, además de que como se indicó en la página electrónica del instituto político referido anteriormente, acorde con las bases establecidas en la convocatoria respectiva; sin que resulte indispensable que se ubique cédula de notificación respectiva, puesto que del propio contenido del dictamen publicado se advierte que su publicación se realizó en la fecha de su emisión que lo fue el veinticinco de enero de dos mil quince; de ahí que partiendo de esa fecha es que se concluye que el medio de impugnación que se hiciera valer fue extemporáneo.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que aun aplicando el término de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, considerando la oportunidad que más le beneficia al actor, con el objeto de potenciar su derecho de acceso pleno a la tutela judicial efectiva, de igual forma resulta improcedente el medio de impugnación hecho valer, puesto que transcurrió el plazo de interposición del veintiséis al veintinueve de enero de dos mil quince; sin embargo, la demanda se presentó el nueve de febrero de dos mil quince, tal como se advierte de la segunda foja del expediente, en el sello de recepción de la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, de donde se desprende que excede en demasía el término legal que tuvo para la presentación del medio impugnativo que se resuelve.

Acto impugnado	Recurso de inconformidad	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Presentación del escrito de impugnación
25 de enero de 2015	Artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	Artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.	09 de febrero de 2015  (En la Comisión Estatal de Proceso Internos del PRI).
	Deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes contados a partir del momento en que se notifique o tenga conocimiento del acto.	Deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.	10 de febrero de 2015
	26 al 27 de enero de 2015	26 al 29 de enero de 2015	(En la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado).

En vista de lo anterior es dable concluir, que el actor pese a haber presentado su medio de impugnación vía per saltum debió ajustarse a los plazos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad intrapartidista, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento, ante la extemporaneidad del juicio, debe desecharse de plano la demanda.

Finalmente resulta necesario precisar, que no es obstáculo para resolver, el hecho de que no obren en el expediente las constancias correspondientes al trámite del medio de

impugnación, toda vez que, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para resolver con los elementos que obren en autos y la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales durante la tramitación de un medio de impugnación por parte de la responsable, no puede ser obstáculo para resolver oportunamente.

Ahora bien, tomando en consideración el incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, la remisión de las constancias del trámite dado al presente medio de impugnación y con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 28, primer párrafo, de la citada ley adjetiva, así como 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán. Aperciéndola para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Rubén Padilla Soto, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-363/2015.

**SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; por oficio,** al órgano partidario responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

(Rúbrica)  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-363/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Rubén Padilla Soto, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-363/2015. **SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.” la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. Conste.